

Expediente Núm. 68/2007  
Dictamen Núm. 50/2007

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Bastida Freijedo, Francisco*  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*Fernández García, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 26 de abril de 2007, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 27 de febrero de 2007, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Comunicación Institucional y el procedimiento para el ejercicio y tramitación de la cesación o rectificación en materia de comunicación institucional.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1. Contenido del proyecto**

El proyecto sometido a consulta se inicia con un texto que, a modo de preámbulo, señala los presupuestos normativos que justifican la necesidad de proceder a esta regulación; presupuestos que se encuentran en la Ley del Principado de Asturias 6/2006, de 20 de junio, de Comunicación y Publicidad Institucionales, que crea, adscrita a la Consejería con competencias en materia

de cultura, comunicación social y turismo, la Comisión de Comunicación Institucional del Principado de Asturias, y dispone que la composición organización y funcionamiento de la misma se regulará reglamentariamente. Este texto recoge, asimismo, el mandato legal de desarrollar reglamentariamente un procedimiento preferente y sumario para tramitar la acción de cesación o rectificación en los términos de lo dispuesto en la referida Ley de Comunicación y Publicidad Institucionales.

La parte dispositiva del proyecto consta de diez y ocho artículos, agrupados en tres capítulos, y una disposición final.

El Capítulo I, está integrado por un solo artículo que regula el objeto del Decreto.

El Capítulo II, denominado “Comisión de Comunicación Institucional”, consta de once artículos (del 2 al 12) que regulan su composición, organización y funcionamiento, siendo su contenido concreto, de acuerdo con el título que acompaña a cada precepto, el siguiente: naturaleza y adscripción de la Comisión, organización, composición del Pleno de la Comisión, designaciones, funciones de la Comisión, deber de colaboración, Comisión Ejecutiva, asesoramiento, funcionamiento, medios personales y materiales y gratuidad de los cargos.

El Capítulo III, enunciado como “Acción de cesación o rectificación”, está integrado por seis artículos (del 13 al 18) que establecen el procedimiento para su ejercicio. En particular, conforme al título que acompaña a cada uno de ellos, su contenido es el que se refiere a continuación: legitimación, iniciación, designación de ponente y secretario o secretaria, instrucción, propuesta de resolución y resolución.

La disposición final determina que su entrada en vigor se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

## 2. Contenido del expediente

El expediente se inicia con una memoria expresiva de la justificación y adecuación de la propuesta del proyecto de Decreto, que suscribe el Secretario

General Técnico de la Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo. En la memoria, fechada el día 8 de septiembre de 2006, se señala como fundamento de la norma proyectada la disposición final segunda y el apartado dos del artículo 7 de la Ley del Principado de Asturias 6/2006, de 20 de junio, de Comunicación y Publicidad Institucionales, afirmando en cuanto a la incidencia normativa del proyecto, “la ausencia de una disposición normativa que regule la materia (...) en el ámbito del Principado de Asturias”.

Por Resolución de la Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo, de fecha 8 de septiembre de 2006, se ordena el inicio del correspondiente procedimiento de elaboración del Decreto por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Comunicación Institucional y el procedimiento para el ejercicio y tramitación de la cesación o rectificación en materia de comunicación institucional, en desarrollo de la Ley del Principado de Asturias 6/2006, de 20 de junio, de Comunicación y Publicidad Institucionales.

El día 31 de octubre de 2006, el primer borrador del proyecto -cuyo texto se une al expediente- se remite por plazo de diez días, al objeto de la formulación de alegaciones, a la Federación Asturiana de Concejos, indicándole expresamente que la norma proyectada pudiera afectar, además de a las entidades locales, a los organismos, entes públicos, entidades y empresas públicas de dichas entidades locales; a la Junta General del Principado de Asturias; al Consejo Consultivo del Principado de Asturias; a la Unión de Consumidores de Asturias; a la Procuradora General del Principado de Asturias; a la Sindicatura de Cuentas, y al Consejo Económico y Social.

Con fecha 14 de noviembre de 2006, tiene entrada en el registro del Principado de Asturias oficio remitido por la Junta General del Principado de Asturias acusando recibo del anteproyecto de Decreto sometido a trámite de audiencia.

El día 16 de noviembre de 2006 se registra de entrada escrito de la Sindicatura de Cuentas en el que acusa recibo del anteproyecto de Decreto remitido y pone de manifiesto que “al no tratarse de una materia relacionada

con las que menciona el art. 18 de la Ley 3/2003, de 24 de marzo, de la Sindicatura de Cuentas, no procede la emisión de informe sobre dicho anteproyecto”.

Con fecha 22 de noviembre de 2006, se registran de entrada las alegaciones formuladas por la Federación Asturiana de Concejos, considerando que el artículo cuarto del texto remitido quiebra el principio de equidad entre las administraciones por lo que insta su revisión, proponiendo que la composición de la Comisión de Publicidad y Comunicación Institucional sea paritaria entre los representantes nombrados por la Administración autonómica y los designados por los concejos. Considera, por otra parte, que el artículo séptimo de la propuesta quiebra el principio de la autonomía municipal, por cuanto subordina a las corporaciones locales al cumplimiento de obligaciones no previstas en la Ley: suministrar, a petición de la Comisión, información sobre asuntos competencia de su autonomía municipal y dar cuenta anualmente de todas sus actividades sobre esta materia; razón por la que propone una nueva redacción del precepto que recoja la voluntariedad de colaboración.

El día 4 de diciembre de 2006 tiene entrada en el Registro General del Principado de Asturias escrito de alegaciones formuladas por el Consejo Económico y Social, considerando, en relación con la composición de la Comisión de Comunicación Institucional que contempla el artículo 4 del proyecto de Decreto, “que existe demasiada representación por parte de la Administración del Principado de Asturias, uno por cada consejería”, proponiendo una composición equilibrada de instituciones que garantice que en la Comisión Ejecutiva que regula el artículo 8 del texto remitido, estén representadas todas las instituciones que componen la Comisión de Comunicación Institucional.

Con igual fecha, el Secretario General Técnico de la Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo elabora una memoria económica que se une al expediente en tramitación, señalando que la disposición proyectada “carece de repercusiones presupuestarias en cuanto no supone un incremento

de gastos ni disminución de ingresos, así como tampoco implica incremento o dotación de medios personales”.

Consta incorporada al expediente una tabla de vigencias, igualmente suscrita por el Secretario General Técnico de la Consejería instructora y fechada el mismo día, en la que se afirma que “el proyecto de Decreto no supone derogación de norma alguna, toda vez que en la actualidad la materia que constituye su objeto no se encuentra regulada”. Finalmente se une al expediente un “cuestionario para la valoración de propuestas normativas”.

El día 7 de diciembre de 2006 se envía oficio a todas las Secretarías Generales Técnicas del Principado de Asturias adjuntando borrador del proyecto de Decreto, concediéndoles un plazo de ocho días para formular observaciones.

Con la misma fecha se solicitan informes preceptivos a la Dirección General de la Función Pública y a la Dirección General de Presupuestos, adjuntando -según se indica en ellos- el texto de la propuesta y la memoria económica.

El día 12 de diciembre de 2006, la Dirección General de Presupuestos emite informe favorable al proyecto de Decreto remitido considerando que, a efectos económicos, “no hay observaciones que hacer a la aprobación de la propuesta”. Igualmente, la Dirección General de la Función Pública, en informe emitido con fecha 19 de diciembre de 2006, muestra su conformidad con el proyecto, entendiendo que no procede formular observación alguna “pues las disposiciones en él contenidas no afectan al régimen jurídico de personal de la Administración del Principado de Asturias”.

El día 23 de diciembre de 2006, la Jefa del Servicio para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres de la Consejería de la Presidencia elabora un informe sobre la propuesta, en el que propone “modificar la forma de designar a la composición del Pleno de la Comisión” incluyendo “un término que admita el sexo femenino o masculino de la persona que asuma el cargo”.

Con fecha 27 de diciembre de 2006, la Secretaria General Técnica de la Consejería de la Presidencia formula distintas observaciones al texto de la propuesta.

Por su parte, el día 12 de enero de 2007, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Economía y Administración Pública remite un informe de observaciones de carácter técnico y de corrección jurídica al texto proyectado.

Con fecha 19 de enero de 2007, el Secretario General Técnico de la Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo elabora un informe en el que se informa favorablemente la propuesta de disposición objeto del mismo por cuanto “no suscita dudas de legalidad, ni en cuanto a sus aspectos competenciales, ni en cuanto a su técnica normativa, ni en cuanto a su tramitación, ni en cuanto a su contenido”. Resume asimismo, la tramitación llevada a cabo hasta la fecha, analiza las alegaciones presentadas y señala que deberá tener lugar la aprobación del texto proyectado por el Consejo de Gobierno. Se adjunta un nuevo borrador del Decreto fruto de las alegaciones formuladas. Respecto al texto elaborado inicialmente y sometido a trámite de audiencia y observaciones, señala en relación con las distintas alegaciones, que, rechazadas las formuladas por la FAC y el CES “el proyecto final que se propone experimenta diversos cambios como consecuencia de la incorporación de algunas de las efectuadas por los sujetos llamados al expediente”. Expone a continuación razonadamente qué observaciones se recogen y cuáles no.

Pone fin al expediente una certificación de la Jefa del Secretariado del Gobierno y Secretaria de la Comisión de Secretarios y Secretarías Generales Técnicos, de fecha 30 de enero de 2007, en la que consta como fecha de informe favorable de la citada Comisión el día 29 de enero de 2007, a lo que añade: “Analizado el Proyecto de Decreto se remite al Consejo Consultivo del Principado de Asturias para emisión de Dictamen”.

**3.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 27 de febrero de 2007, registrado de entrada el día 1 de marzo, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Comunicación Institucional y el procedimiento para el ejercicio y tramitación de la cesación o rectificación en

materia de comunicación institucional, adjuntando a tal efecto expediente original.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Comunicación Institucional y el procedimiento para el ejercicio y tramitación de la cesación o rectificación en materia de comunicación institucional. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

Respecto de la tramitación del procedimiento de elaboración del proyecto de disposición, debemos comenzar por señalar que el artículo 32 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), dispone en su apartado 2 que "Deberá incorporarse necesariamente al expediente la memoria expresiva de la justificación y adecuación de la propuesta a los fines que persiga la norma y la incidencia que habrá de tener ésta en el marco normativo en que se inserte. Se incorporarán igualmente los estudios e informes previos que hubieren justificado, en su caso, la resolución o propuesta de la iniciativa".

En el expediente objeto de este dictamen únicamente consta incorporado un escrito elaborado por el Secretario General Técnico de la Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo, denominado memoria justificativa, que se redactó el mismo día que la Resolución de inicio del procedimiento sirviéndole de apoyo, expresivo de la justificación y adecuación de la propuesta del proyecto de Decreto. Dicho escrito, sin embargo, no puede cumplir la doble función que parece atribuírsele (propuesta y memoria justificativa) puesto que la Ley de régimen jurídico del Principado de Asturias contempla la existencia de dos documentos diferentes.

Al margen de la incorrección formal, entendemos que el documento que venimos comentando resulta materialmente acorde con el mandato del artículo 32, por cuanto expone el fundamento legal de la norma proyectada, esto es, la disposición final segunda y el apartado dos del artículo 7 (al que habría de añadirse el artículo 6) de la Ley del Principado de Asturias 6/2006, de 20 de junio, de Comunicación y Publicidad Institucionales; así como, su incidencia normativa, al afirmar “la ausencia de una disposición normativa que la regule la materia (...) en el ámbito del Principado de Asturias”, haciendo finalmente mención, a la adecuación de la propuesta a los fines perseguidos por la norma al regular “aspectos señalados en el artículo 7 de la Ley y en la citada disposición final segunda”.

No obstante, se advierte que el expediente objeto de este dictamen no incorpora los estudios e informes previos que hubieren justificado la resolución o propuesta de resolución, si bien cabe entender que la omisión se debe a que la justificación reside precisamente en la previsión legal de la que trae causa el texto que se examina.

Conforme dispone el artículo 33.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, el texto del anteproyecto fue sometido al trámite de audiencia de las entidades u organismos que por ley ostenten la representación de intereses de carácter general o pudieran resultar afectadas por dicha disposición: la Junta General del Principado de Asturias, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias, la Procuradora General del Principado de Asturias, la

Sindicatura de Cuentas, el Consejo Económico y Social, la Federación Asturiana de Concejos y la Unión de Consumidores de Asturias.

Consta en el expediente la existencia de una memoria económica -que se une al mismo junto con la tabla de vigencias con posterioridad a la memoria justificativa- en la que se pone de manifiesto que el Decreto proyectado no supone un incremento de gastos ni disminución de ingresos, así como tampoco implica incremento o dotación de medios personales, argumento que no contradice la Consejería de Economía y Administración Pública en los informes emitidos.

Se ha remitido el anteproyecto a las diferentes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, en trámite de observaciones, y se ha emitido informe por la Secretaría General Técnica responsable de la tramitación.

Al margen de las irregularidades señaladas, la tramitación del proyecto ha sido acorde en lo esencial con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la citada Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

### **TERCERA.-** Base jurídica y rango de la norma

El artículo 10.1.34 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias le atribuye la competencia exclusiva en materia de "publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos, de acuerdo con el artículo 149.1.1<sup>a</sup>, 6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de la Constitución", y el artículo 15.3 del mismo cuerpo legal le habilita -en el ejercicio de la competencia exclusiva que el artículo 10.1.1 le reconoce en materia de "Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno"- para desarrollar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, reservadas al Estado por el artículo 149.1.8<sup>a</sup> de la Constitución y, en particular, establecer "el régimen jurídico-administrativo derivado de las competencias asumidas (...) y la regulación de los contratos (...) en el ámbito del Principado de Asturias". Finalmente el artículo 11.10 del Estatuto de Autonomía confiere al Principado de

Asturias, en el marco de la legislación básica del Estado, las facultades de desarrollo legislativo y ejecución en materia de “Régimen local”.

En el marco de dichas competencias generales, ostenta, pues, la Comunidad Autónoma competencia en materia de comunicación y publicidad institucionales y le corresponde la potestad legislativa, reglamentaria y la función ejecutiva; pudiendo, además, establecer el procedimiento por el que deba tramitarse el ejercicio de la acción de cesación o rectificación en dicha materia.

Amparándose en lo anterior, se aprobó la Ley del Principado de Asturias 6/2006, de 20 de junio, de Comunicación y Publicidad Institucionales, cuya disposición final segunda y apartado segundo del artículo 7 se invocan en la Resolución de inicio del procedimiento como las normas objeto de desarrollo en la ahora proyectada.

Dispone la disposición final segunda de la citada Ley, bajo la rúbrica “Reglamento de la Comisión de Comunicación Institucional”, que “en el plazo máximo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno deberá aprobar el reglamento que determine la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Comunicación Institucional”. Por su parte, el apartado tres del artículo 6 establece que “Reglamentariamente, se determinará la composición de la Comisión de Comunicación Institucional, en la que estarán representados, al menos, la Administración del Principado de Asturias y los Concejos, así como la organización y funcionamiento de la misma, que, en todo caso, contemplará los medios personales y materiales para asegurar su funcionamiento”.

Por su parte, el apartado dos del artículo 7 del mismo cuerpo legal, relativo a la “Acción de cesación o rectificación”, establece que la misma se tramitará “En la forma y con los efectos que determine el Reglamento a que se refiere la disposición final segunda de esta Ley (...) con arreglo a un procedimiento preferente y sumario”.

Asimismo, el antes citado artículo 6, en su apartado 2, determina las funciones que corresponden a la Comisión y, entre ellas, la de recabar de los

sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley la información sobre sus actividades de comunicación institucional “en la forma y términos que reglamentariamente se determinen”.

Teniendo en cuenta las competencias asumidas en su Estatuto y las previsiones y mandatos de desarrollo reglamentario de la propia Ley, debemos considerar con carácter general que el Principado de Asturias, en virtud de las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía, resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de este dictamen.

Asimismo, consideramos que el rango de la norma en proyecto -Decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25. h) de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

#### **CUARTA.-** Observaciones de carácter general al proyecto

##### I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía y en la habilitación de desarrollo reglamentario específica que se contiene en la Ley de Comunicación y Publicidad Institucionales.

##### II. Técnica normativa.

Sin perjuicio de las matizaciones que más adelante realizaremos al analizar determinados artículos del proyecto, consideramos correcta la técnica normativa empleada.

No obstante, debe precisarse que, dado el contenido heterogéneo del Decreto, se ha dividido éste en tres capítulos diferenciados por razón de la materia. El Capítulo I, carente de rúbrica, incluye un único artículo. El Capítulo

II, bajo la rúbrica “Comisión de Comunicación Institucional”, incluye los artículos 2 a 12. El Capítulo III, enunciado como “Acción de cesación o rectificación”, abarca los artículos 13 a 18. En principio, nada obsta la estructura propuesta.

Ahora bien, admitido lo anterior, criterios de técnica normativa aconsejarían añadir la rúbrica correspondiente al Capítulo I -en coherencia con los dos restantes-, con alguna de las siguientes denominaciones “Disposiciones Generales”, o bien “Ámbito y finalidad”. Además, la denominación de los Capítulos II y III, resultaría mejorada técnicamente si comenzaran con la expresión “De la”.

#### **QUINTA.-** Observaciones de carácter singular al proyecto

##### I. Título del proyecto de disposición.

El Decreto contiene la locución “por el que se regula”, la cual resulta redundante al tratarse de un texto normativo puesto que regular es el fin propio de toda norma, por lo que se propone su supresión. Ciertamente, esta expresión es habitual en las disposiciones reglamentarias, pero, habida cuenta del mandato contenido en la disposición final segunda de la Ley de Comunicación y Publicidad Institucionales del Principado de Asturias, disponiendo que “el Consejo de Gobierno deberá aprobar el reglamento que determine la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Comunicación Institucional”, se considera más correcto que el título se ajuste escrupulosamente al sentido de la habilitación legal, por lo que parece aconsejable que haga mención a la función atribuida al Decreto, esto es, aprobar o determinar, y no a la de regular.

Finalmente, criterios de técnica normativa aconsejan que el título de la disposición sea breve, pero también que recoja de modo preciso su objeto. En el caso que analizamos entendemos que la frase que contiene el Decreto “y el procedimiento para el ejercicio y tramitación de la acción de cesación o rectificación en materia de comunicación institucional” hace que el título resulte

excesivamente largo. Teniendo en cuenta que, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley de Comunicación y Publicidad Institucionales del Principado de Asturias, el ejercicio de las citadas acciones tiene lugar ante la Comisión de Comunicación Institucional -órgano ya citado en el título de la disposición y encargado de velar por la materia que le da nombre- parece redundante concretar nuevamente en el título de la disposición la referida materia. Lo mismo puede decirse del término “ejercicio”, pues la tramitación de una acción lleva implícito su previo ejercicio. Por ello, en tanto nada añaden a la descripción del objeto de la norma, podrían suprimirse. En la búsqueda de brevedad, bastaría, en definitiva, con hacer mención al procedimiento de la acción de cesación o rectificación (o al procedimiento para la tramitación de la acción de cesación o rectificación), por resultar suficientemente descriptivo de su contenido.

## II. Parte expositiva.

El texto de carácter expositivo que antecede al articulado del proyecto de Decreto debería estar precedido del término “Preámbulo”. Tal consideración deriva de lo previsto en las Directrices de técnica normativa contenidas en la Guía para la elaboración de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de julio de 1992, que no distingue en esta concreta materia entre leyes y reglamentos. Además, en el mencionado preámbulo, no sólo se debe citar la normativa que lo ampara, sino justificarla, declarando brevemente sus objetivos.

## III. Parte dispositiva.

En el artículo 2 deberá subsanarse la omisión de la preposición “a” a continuación de la expresión “sirva con objetividad”. La cita de la “Ley 6/2006” deberá hacerse incluyendo su correcta denominación como “Ley del Principado de Asturias 6/2006”.

En el artículo 3 cabría suprimir el apelativo “de la Comisión” añadido a la cita del Pleno, teniendo en cuenta que la Comisión Ejecutiva lo será también de la Comisión y no se afirma expresamente; resultando técnicamente más adecuado citarla al inicio, de modo que se refiera a los dos órganos mediante los que habrá de funcionar.

El artículo 4, apartado 1, describe la composición del Pleno de la Comisión de acuerdo con su título, aunque incorpora también la regulación de las funciones de la Vicepresidencia y de la Secretaría (lo que podría considerarse asistemático de acuerdo con el enunciado del precepto), pero no de la Presidencia y vocales que la integran (que, en ausencia de norma autonómica sobre el particular, habrán de entenderse sometidos al régimen establecido por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Sin perjuicio de la oportuna revisión sistemática que proponemos, en el epígrafe b) del artículo 4.1 que analizamos, al regular las funciones de la Vicepresidencia (sustituir a quien ostente la Presidencia en los casos de vacante, ausencia o enfermedad) debería añadirse la expresión “y ejercerá las funciones que aquélla le delegue” o similar, ya que el proyecto establece la posibilidad de delegación y, por tanto, la Vicepresidencia podrá extender sus funciones más allá de los supuestos legales de sustitución.

En el epígrafe c) del artículo 4.1 que analizamos se establece quiénes formarán parte de la Comisión como Vocales y, con una sistemática que precisa revisión, una regulación heterogénea sobre la representación de los “vocales designados por la Administración del Principado de Asturias” y sobre la posibilidad de asistencia a las reuniones, con voz pero sin voto, de representantes de organismos adscritos a las Consejerías que integran la Administración Autónoma.

En la regulación proyectada en el citado epígrafe se omite establecer quién designará al representante del Consejo Económico y Social y al de la Unión de Consumidores y Usuarios, aunque sí se establece quien lo hace en

representación de las entidades locales. En lo que se refiere a la Administración del Principado, se establece en un mismo apartado -el c- que formará parte de la Comisión una persona por cada una de las Consejerías de la Administración del Principado de Asturias “en representación de ésta” y que los vocales designados por la Administración Autonómica “representarán a su respectiva Consejería”; regulación reiterada y de distinto tenor que contraría la seguridad jurídica. En el último inciso del último párrafo de este epígrafe c) se establece que “podrán acudir a las reuniones, con voz pero sin voto, representantes de dichos organismos cuando los asuntos a tratar les afecten directamente, lo que se reitera posteriormente con distinta redacción en el apartado 3 del propio artículo.

Finalmente, el epígrafe d) debería constituir un apartado independiente, numerado como 2, dado que, a pesar de que la propia redacción del proyecto especifica que el titular de la Secretaría no forma parte de la Comisión, lo cierto es que su inclusión en el apartado 1 del artículo 4, dedicado a establecer los miembros del Pleno, induce a error, pues parece que se califica como miembro de la misma, lo que es incompatible con la naturaleza del cargo, configurado en la propia norma en proyecto y desprovisto del derecho de voto, razón por la que se propone su modificación. En coherencia con lo anterior, habrían de numerarse correlativamente los restantes apartados del precepto.

El artículo 5 se enuncia como “Designaciones” pero en su contenido únicamente se regula la de quienes representen a la Administración del Principado de Asturias. Para los demás casos se dispone en el apartado 1 que “las instituciones competentes para designar vocales comunicará el acuerdo”, olvidando que no se ha establecido previamente la competencia para la designación de los vocales, salvo en lo relativo a la Federación Asturiana de Concejos, pareciendo éste el precepto adecuado para hacerlo de modo expreso y directo, de acuerdo con la sistemática elegida.

En el apartado 2 convendría eliminar el plural empleado al referirse a la titularidad de “los órganos centrales” y sustituir la conjunción copulativa “y” por

la disyuntiva “o”. De este modo se evitaría la regla, literalmente establecida en el proyecto, de que el representante o la representante haya de ser titular de los órganos centrales y, a la vez, de agencias.

El artículo 6, relativo a las funciones de la Comisión, contiene numerosas remisiones a la Ley de Comunicación y Publicidad Institucionales, por lo que en este punto reiteramos que lo más aconsejable es no traer preceptos puntuales de la Ley al Reglamento, por las razones antedichas.

La letra a) de dicho precepto debería transcribir textualmente -como de hecho se hace en las letras b), c) y d)- el artículo 6 de la Ley que le sirve de fundamento, a fin de uniformar su cita. En consecuencia, se propone sustituir la expresión “las acciones de cesación o rectificación a que se refiere el artículo 7” por “las acciones de cesación o rectificación que se interpongan al amparo de lo dispuesto en el artículo 7”.

Las letras f) y g), por cuanto hacen referencia a una misma función, “Elegir, entre sus miembros”, podrían resumirse, en una única letra f) que abarcara el contenido de ambas, es decir, “Elegir, entre sus miembros, la persona que deba ostentar la Vicepresidencia así como las que deban actuar como vocales de la Comisión Ejecutiva y prever su suplencia”. De esta forma se simplifica el texto evitando reiteraciones innecesarias.

El artículo 7 del proyecto, titulado “Deber de colaboración”, debería numerarse como artículo 8, y viceversa, el artículo 8, “Comisión Ejecutiva”, como artículo 7, por razones de sistemática. De acuerdo con la estructura que se sigue en el Capítulo II del proyecto de Decreto, se analizan en primer término cada uno de los órganos en que se estructura la Comisión, es decir, el Pleno y la Comisión Ejecutiva, para a continuación regular determinadas cuestiones que afectan a ambos: asesoramiento, funcionamiento, medios personales y materiales, para acabar estableciendo la gratuidad de los cargos. Dado que el deber de colaboración que se exige a los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley pudiera afectar a ambos órganos en el ejercicio

de su actividad, encontrándose además directamente relacionado con la genérica función de asesoramiento a que se refiere el artículo 9 del proyecto, parece más razonable alterar el orden de los preceptos en el sentido indicado.

En el artículo 8, "Comisión Ejecutiva", al regular las funciones de la Vicepresidencia (sustituir a quien ejerza la Presidencia en los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal) debería añadirse, de modo análogo a lo que ya enunciamos en relación con el artículo que regula el Pleno, la expresión "y ejercerá las funciones que aquélla le delegue" o similar, ya que el proyecto establece la posibilidad de delegación y, por tanto, la Vicepresidencia podrá extender sus funciones más allá de los supuestos legales de sustitución.

En el propio artículo 8, apartado 1, se establece que formarán parte de la Comisión Ejecutiva "seis vocales que se elegirán por la Comisión de entre sus miembros, quien igualmente podrá prever la suplencia de quienes se han elegido". Con esta regulación no se asegura la representación en la Ejecutiva de la Administración del Principado de Asturias y de los Concejos. Dado que esta Comisión Ejecutiva puede ejercer (en los términos del propio proyecto) las funciones del Pleno, atribuidas por la Ley a una Comisión con participación "al menos, de las Administraciones Autonómica y Local, este apartado deberá establecer la participación de ambas en aras de no vulnerar lo dispuesto en el artículo 6.3 de la Ley de Comunicación y Publicidad Institucionales.

Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En el apartado 2 del artículo 8 que analizamos se establece que a la Comisión Ejecutiva le corresponde, entre otras funciones, "preparar los asuntos en los que haya de intervenir la Comisión en Pleno". Con esta expresión podrían estar incluidos los acuerdos resolviendo las solicitudes de cesación o rectificación y, dada la brevedad del plazo establecido para ello (seis días) y los trámites de procedimiento a cumplir en él, la exigencia de que se preparen en

Ejecutiva este tipo de asuntos para su examen posterior por el Pleno podría resultar poco operativa.

El artículo 10, hace referencia al funcionamiento de la Comisión señalando que “se ajustará a lo establecido en el capítulo II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”. Lo incompleto de la referencia impide tener un conocimiento cierto del régimen jurídico por el que deba regirse el funcionamiento de dichos órganos, por lo que en aplicación del principio de seguridad jurídica, dicha cita debe completarse añadiendo que se “se ajustará a lo establecido en el capítulo II del título II” de la referida Ley, por ser éste el que bajo la rúbrica “De los órganos de las Administraciones Públicas”, se refiere, en su Capítulo II, al régimen específico de los “Órganos Colegiados”. Por otra parte, el empleo de la expresión “de las peculiaridades previstas en este Decreto” con la que se inicia el precepto, podría sustituirse por “de lo establecido en este Decreto”.

En el artículo 12, relativo a la gratuidad de los cargos, debería añadirse “en Pleno” antes de “y de la Comisión Ejecutiva” o bien suprimir esta última, para evitar citar lo general y un elemento particular que lo forma.

El artículo 13 se titula “Legitimación”, pero se refiere también, en su apartado 2, al plazo para el ejercicio de las acciones de cesación o rectificación, por lo que, en consecuencia, su título debería ser “Legitimación y Plazo”.

El artículo 14, apartado primero, letra a), establece el contenido del escrito por el que se inicia el procedimiento. Consideramos que la redacción de dicho epígrafe resulta imprecisa, por lo que debería sustituirse la expresión “de quien reclama” por la más correcta “de quien reclama y, en su caso, de su representante”; e incompleta, debiendo añadirse a esta primera letra la frase final de la letra d), que se suprimiría en ésta, relativa a “la identificación del

medio y lugar que se señale a efectos de notificaciones”. Procedería pues una nueva redacción de dicho epígrafe.

En el epígrafe c), la expresión “precisión de la acción que se ejercita” podría suprimirse e incluirse en la letra b). De esta forma se evitarían reiteraciones innecesarias, dado que el epígrafe b) haría referencia a la necesidad de identificar la actividad de comunicación institucional cuya “rectificación” o “cesación” se reclama -por lo que acción que se ejercita ya quedaría fijada con precisión- y en el c) se contendría el motivo concreto por el que se solicita el ejercicio de la acción que corresponda, es decir la prohibición o prohibiciones supuestamente vulneradas con expresión de los argumentos que fundamentan el ejercicio de la acción.

En el apartado dos, el término “irá” debería sustituirse por “podrá ir” y cabría simplificar la redacción utilizando la expresión “documentos, datos o pruebas se estimen procedentes en defensa de la acción”.

En el artículo 15, el título de dicho precepto se refiere a la “designación de ponente y secretario o secretaria”, redacción que responde a lo que se conoce como “lenguaje no sexista”, introducido en el Decreto como consecuencia de una observación realizada al respecto por el Instituto Asturiano de la Mujer. Si bien en principio nada hay que objetar respecto a su empleo -dado de hecho éste se mantiene a lo largo del texto-, lo cierto es que sería aconsejable que la solución adoptada resultase uniforme a lo largo del mismo, evitando redacciones farragosas que añaden oscuridad al texto, como, por ejemplo, “el del secretario o secretaria en el de la propia Comisión o en otro funcionario o funcionaria”. Por ello, dado que son numerosas las referencias como la del artículo 4.1, letra a), “quien sea titular de la Consejería competente”, o la del artículo 8.1, letra a), “la persona que sea titular de la Presidencia”, consideramos que la expresión “secretario o secretaria”, contenida tanto en el título del artículo 15 como en el párrafo segundo de su apartado 1, podría sustituirse por la de “titular de la secretaría”.

En el apartado 1, primer párrafo, la expresión “adoptará providencia decretando el inicio del expediente”, resulta inconveniente por utilizar dos términos de distinto significado como son providencia y decreto, así como por referirse al “inicio del expediente” olvidando que el procedimiento se inicia por solicitud de persona interesada y no precisa acto administrativo ulterior que disponga el inicio. Lo que sí procede establecer es la designación de la ponencia y su secretaría, resultando conveniente precisar el texto proyectado acerca de quién y cómo elegirá al “funcionario o funcionaria adscrito a la Consejería” cuando dicha secretaría no recaiga en quien ejerza la de la Comisión.

En general, en este artículo y posteriores, consideramos conveniente la revisión y sustitución de los términos “reclamación” y “reclamante” por “solicitud” y “solicitante” dado que no se están regulando simples reclamaciones, sino solicitudes (acciones de acuerdo con la Ley) de cesación o rectificación.

En el artículo 18, “Resolución”, en la parte dispositiva del precepto, consideramos más correcto el empleo del término “acuerdo” que el de “resolución”, para referirse al acto que ponga fin al procedimiento, dado que se está aludiendo al acto procedente de un órgano colegiado. En los apartados 2 y 3 cabría revisar la expresión “órgano anunciante”.

Finalmente, recomendamos revisar la sintaxis y la ortografía del texto proyectado con el fin de subsanar algunas erratas y uniformar el modo de cita de los artículos de la norma. En el artículo 4.1, letra a), la palabra “consejería” debería escribirse con letra mayúscula. En la letra c), “designado” debe sustituirse por “designada”, por cuanto se refiere a “una persona en representación de las entidades locales”. En el artículo 8.2, el pronombre demostrativo “este” debe acentuarse (“aquellas funciones que éste le encomiende. La expresión “sometidos al ámbito de aplicación”, contenida en el artículo 8.2 y 9, podría sustituirse por “incluidos en el ámbito de aplicación”.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez atendida la observación esencial y consideradas las demás contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º  
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.